

## **RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-50/2017 Y ACUMULADOS.

**RECURRENTES:** ALBERTO BRAVO REYES Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA.

**SECRETARIOS:** SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA Y ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver, los autos de los recursos cuyos datos de identificación se citan al rubro, en contra de la sentencia de tres de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano **SX-JDC-32/2017**, mediante la cual, entre otras cuestiones, revocó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos JNl/02/2017 y confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-319/2016, por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, declaró la invalidez de la elección de concejales del municipio de Totontepec, Villa de Morelos y ordenó la celebración de una nueva asamblea general

## SUP-REC-50/2017 Y ACUMULADOS

comunitaria en donde participe toda la ciudadanía que habita en el Municipio.

### RESULTANDO

**1. Interposición de los recursos.** El seis y nueve de marzo de dos mil diecisiete, diversos ciudadanos ostentándose como indígenas originarios y vecinos del municipio de Totontepec Villa de Morelos, Distrito Mixe, Oaxaca interpusieron recursos de reconsideración, conforme con lo siguiente:

EXPEDIENTE	ACTORES	FECHA DE PRESENTACIÓN
SUP-REC-50/2017	Alberto Bravo Reyes y Floriberto Rodríguez Bravo.	6 marzo 2017
SUP-REC-76/2017	Eugenia Villegas Villegas, Esías Vargas Poblano, María Domitila Gabriel Guzmán, Magdiel Gómez Cortés, Digna Cabrera Gonzales, Florenciano Flores Guzmán, Lamberto Bernal López, Eder Gamaliel Reyes Flores, Froylan Hernández Osorio y Aristeo Flores Reyes.	9 marzo 2017
SUP-REC-77/2017	José Guzmán Gómez, José Antonio Reyes, Juan Bravo Reyes, Yolistli Elena Ortega Pasos, Juan Carlos Zayas Reyes, Karina Guzmán Núñez, Judith Reyes Reyes, Esperanza Guzmán López, Anita Reyes Crescencio, Socorro Brigida Rojas Martínez, Juana Pérez Núñez, Noé Rivera Ramírez, Luis Cano Rodríguez, Lourdes Guzmán Gómez, Eli Rivera Ramírez, Reinaldo Bravo Pérez, Humberto Eduardo Villegas Gómez, Rosendo Reyes Zamora, Esteban Gabriel Guzmán, Guadalupe Cano Ojeda, Víctor Rivera Vásquez, Mariana Guzmán Gómez, Eugenia Ojeda Fernández, Altagracia Agustín Martínez, Obdulia Ojeda Bernal, Tolentina Fernández Ruiz, Víctor Osorio Gabriel, Margarita Guzmán Amaya, Florencia Vásquez Gutiérrez, Adolfinia Hernández Ozorio, Eufrasia Osorio, Noé Ortega	9 marzo 2017

**SUP-REC-50/2017 Y ACUMULADOS**

EXPEDIENTE	ACTORES	FECHA DE PRESENTACIÓN
	Lucas, Justina Reyes Hernández, Héctor Vasconcelos Gómez, Eloy Ortega Rivera, David Ortega Rivera, Pedro Ortega Rivera, Julio Cortés Martínez, Ángel Aquino Bernal y Zenón Pérez Martínez.	
<b>SUP-REC-78/2017</b>	Saúl Reyes Cortés, Justino Bernal Villegas, Agustín Reyes Pacheco, Anita Altagracia Cabrera Bernal, Sarahi Yuridia Martínez Bernal, Yenny Eugenia Cruz Martínez, Austreberta Hernández, Carmen Chávez Guzmán, Teófila Hernández Vargas, Pudenciana Guzmán Villegas, David Leonardo Gómez Reyes, Carmen Cruz González, David Rodríguez Guzmán, Osbaldo Amaya Ojeda, Donato Alberto Gómez Alcántara, Crescencia Lorenzo Martínez, Olimpia Casilda Rivera Gómez, Irene Josefina Guzmán Gómez, Jorge Chávez Villegas, Magdalena Vásquez Amaya, Constanca Martínez Reyes, Beatriz Chávez Villegas, Álvaro Rodríguez, Inocente Orozco Reyes, César Eduardo Vasconcelos Bernal, Josefina López Villegas, Levi Vasconcelos Francisco, Eufemia Cabrera Bravo, Vidal Guzmán Villegas, Víctor Contreras Hernández, Joel Gómez Vásquez, Cecilia Gómez Martínez, Jhony Daniel Soto Pasos, Lidia Gómez Pasos, Guadalupe Guzmán Rivera, Ricardo Guzmán Rivera, Israel Guzmán Rivera e Ignacio Reyes Cortés.	9 marzo 2017
<b>SUP-REC-79/2017</b>	Jorge Rivera Chávez, Jaime Rivera Ramírez, María Ramírez Rafael, Crisóforo Reyes Martínez, Nayeli Vargas Bolaños, María Josefina Cano Gómez, Patricia Cano Gómez, Lourdes Ninfa Hernández Villegas, Paula Cano Gómez, Sofía Ruiz Jiménez, Rosalba Guzmán Vargas, María Hermelinda Vargas Ortega, Gloria Guzmán Pacheco, Esau Eliseo Hernández Villegas, Gabriel Vargas Pasos, Obdulia Cano Ojeda, Marycruz Guzmán Gómez, Otilio Rivera Gómez, Virginia Villegas, Víctor Manuel Bernal López, Samuel Contreras López, Uriel Osorio Flores, Teresa López Ortega, Saúl Reyes Cortés, Maribel López Ojeda, Tolentino Ortega Rivera, Noemi Ortega Rivera, Esteban García, Filiberta Gómez	9 marzo 2017

**SUP-REC-50/2017 Y ACUMULADOS**

EXPEDIENTE	ACTORES	FECHA DE PRESENTACIÓN
	Alcántara, Saúl López Ortega, Josefina Ortega Lucas, Celso Sotero Reyes, Crispín García Hernández, Lourdes Hernández Lucas, Julieta Hernández Lucas, Abelardo Edmundo Reyes, Olivia Núñez Reyes, Juan Cabrera Bernal, Amando Reyes Ortega, Daniela Yarenis Cabrera Núñez, Ofelia Catarina Bernal y Floriberta López Ojeda.	
<b>SUP-REC-80/2017</b>	Ester Gómez Velasco, Genoveva Morales Castro, Floriberto Cabrera Alcántara, Teresa de Jesús Vásquez, Josefina Soto Pasos, Asrael Rosales Reyes, Rafael Núñez Santiago, César Cortés Villegas, Josefina Inés Bravo Ortega, Aurora Ojeda Fernández, Víctor Manuel Ojeda Fernández, Eugenia Cortés Pablo, Ranulfo Guzmán Gómez, Santiago Gutiérrez Morales, Fredy Amador Soto Hernández, Lidia Soto Villegas, Gema Yerine León Bravo, Cristian Sebastián Cortés González, Roberto Silvano Cortés Villegas, Lucila Irma González Guzmán, María del Rosario Rodríguez Guzmán, Reina Hernández Rodríguez, Humberto Villegas Ortega, Nelly Hernández Cortés, Manuel Núñez Villegas, David Gómez García, Araceli Gómez García, Lidia Guzmán Gómez, Isidora Vargas Ortega, Víctor Florentino Villegas Pérez, Gerardo Guzmán Reyes, Manuel Sabino Ortega Villegas, Manuel Ramírez Bernal, Elías Ramírez Bernal, Rubén Reyes Bernal, Norma Ismari Reyes Bernal, Toribio Florentino Hernández Ortega, Eleazar Ramírez Cruz, Esteban Hernández Ortega y Flora Cortés Pablo.	9 marzo 2017
<b>SUP-REC-81/2017</b>	Mardonio Reyes Rivera, Carlos Núñez Vásquez, Basílica Ortega Reyes, Amando Gómez Martínez, Milca Verónica Benítez Hernández, Lucerito Mayatzeni Hernández Hernández, Oliva Amaya Ozorio, Luis Daniel Vásquez Soto, Edgar Villegas López, Ángel Fernández Ojeda, Mayra Deisy Bernal Rivera, German Ayuso Ojeda, Ponciano Vásquez Martínez, Eva Cristina Vásquez Vásquez, Marcelina Rosa Amaya Bernal, Noé Soto Bernal, Miriam Rivera Bernal, Rocío Parada Alcántara, Vicente Vásquez Martínez, Inés Santiago Vasconcelos, Juan Núñez López, Edmundo Guzmán Alcántara,	9 marzo 2017

**SUP-REC-50/2017 Y ACUMULADOS**

EXPEDIENTE	ACTORES	FECHA DE PRESENTACIÓN
	<p>Enrique Alcántara Fernández, Noemí Bernal Hernández, Dagoberto Hernández Ortega, Evelia Ortega Lucas, Agustín Gómez González, Edilma Florinda Reyes Reyes, Adela Reyes Cano, Demetrio Onorio Bravo Guzmán, Segismundo Reyes Cano, Raquel Leodegarda Rivera Gómez, Adilia Guadalupe Flores Rodríguez, Carmela Hernández Lucas, Rosa Juana Flores Guzmán, Atilano Guzmán Bravo, Orquidia Soto Pasos, Jorge Pablo Gómez, Leonardo Rodríguez Bravo, Leopoldo Ortega Zamora, Jovita Zamora Villegas, Octavio Gómez Reyes, David Gómez Cruz, Demetrio Víctor Hernández, Paula Julián Pérez y Leopoldo Hernández Hernández.</p>	
<p><b>SUP-REC-82/2017</b></p>	<p>Héctor Gómez Velasco, Rosa Martínez Bravo, Diego Rivera Guzmán, Osbaldo Martínez Sánchez, Margarita Ruiz Fernández, Juana Aurora Reyes, Olimpia Candelaria Pasos Hernández, Asunción Gutiérrez Santibañez, Victoria Bravo Moreno, Luis Rivera Bravo, Enriqueta Bravo Guzmán, Daniel Alcántara Bautista, Hermelinda Guzmán Reyes, Irma Ortega Lucas, Cristhian Rubén Gómez Gómez, Inés Hernández Gómez, Hermelinda Reyes Gómez, Elia Pablo, Adela Ojeda Fernández, Moisés Santiago Solís, Felipe Lázaro Cabrera Alcántara, Matilde Cano Lorita, Jesús Cabrera Alcántara, Inés Gómez Sánchez, Hortensia Cruz Bernal, Elías Ramírez Gómez, María Elena Guzmán Reyes, Ermelando Guzmán Reyes, Víctor Antelmo Guzmán Reyes, Trinidad Francisca Reyes Lorita, Yolanda Bernal Pedro, Rosa Pérez Bernal, Urbano Reyes Rivera, Azael Delmon Bravo Olivera, Antonina Reyes Orozco, Felipe Ortega y Amelia Gómez Vasconcelos.</p>	<p>9 marzo 2017</p>
<p><b>SUP-REC-83/2017</b></p>	<p>Saúl Ezequiel Guzmán Alcántara, Lulio Eleazar Reyes Gómez, Miguel Ángel Velasco Martínez, Víctor Elías Ramírez Reyes, Vicenta Aldegunda Gómez, Domitila Velasco López, Juan Heriberto Guzmán Cabrera, Adrián Rojas Martínez, Georgina Núñez Fernández, Crisóforo Eleazar Gómez Reyes, Brigida López Ortega, Octavio Rodríguez Gómez, Olga Rodríguez López, Omar Velasco Martínez, Gerardo Guzmán</p>	<p>9 marzo 2017</p>

**SUP-REC-50/2017 Y ACUMULADOS**

EXPEDIENTE	ACTORES	FECHA DE PRESENTACIÓN
	Ojeda, José Isabel Guzmán López, Edilberto Vasconcelos Martínez, Moisés Guzmán Gómez, Carmen Hernández Villegas, Gregorio Olivera Fernández, Pedro Gómez Reyes, Tomasa Moreno Rodríguez, Antonio Vargas Bernal, Liliana Reyes Ibáñez, Marta Bernal Guzmán, Claudio López Ortega, Virginia Reyes Amaya, Sabina Guzmán Alonso, Albaro Núñez, Abel Guzmán Amaya, Juanita Reyes Alcántara, Rosalía Reyes Cortes, Elia Gómez Vasconcelos, Brenda Elizabeth Reyes Núñez, María Alcántara Reyes, Gregoria Hortensia Alcántara Guzmán y Silvia Alcántara Núñez.	
<b>SUP-REC-84/2017</b>	Lourdes Núñez Cruz, Florinda Natalia Rodríguez Guzmán, Cándido Remigio Benítez, Francisca Trinidad Fernández Martínez, Huberto Hernández, Vidal Ignacio Gómez Bernal, Auxiliadora Guzmán Gómez, Juana Teresa Mechor Bernal, Florina Alejandro Flores, Hugo Reyes Reyes, Perfecto Reyes Dionisio, Faustino Claudio Gómez Vasconcelos, Otilio Carmelo Gómez, Ricardo Armando Gutiérrez Melchor, Josefina de Jesús Chávez Villegas, Trinidad Olimpia Gómez Reyes, Patricia Rodríguez Guzmán, Christian Yossimar Aguirre Vargas, Jhonny Uriel Reyes Cabrera, Maura Fernández Jiménez, Esteban Rivera Reyes, Beatriz Guzmán Vargas, José Jesús Rosales Gómez, Tobías Gómez Martínez, Claudio Vásquez Amaya, Lucía Ortega Domínguez, Elodia Reyes Núñez, María de los Ángeles Juárez Vargas, Justino Francisco Rivera Guzmán, Celia Lucas Cruz, Juan Nepomuceno Ortega, Antonio Guzmán Gaspar, Edith Guzmán Rivera, Araceli Gómez Reyes, Obdulia Vásquez Amaya, Juan Rivera Bernal, Moisés López Vásquez, Livia Juárez Vargas, Hermelinda Villegas, María Victoria Sánchez Fernández y Margarita Bernal Villegas.	9 marzo 2017
<b>SUP-REC-85/2017</b>	Lucila Gómez Reyes, Josefina Bernal López, María Julieta González Reyes, Azalea Patricia Rivera Reyes, Florinda Pablo Gómez, Reginaldo López Lorita, José María Gómez, Felipe de Jesús Ortega Ramírez, Laura Victoria Alcántara López, Itamar Bravo Olivera,	9 marzo 2017

**SUP-REC-50/2017 Y ACUMULADOS**

EXPEDIENTE	ACTORES	FECHA DE PRESENTACIÓN
	<p>Aurora Hermila Cabrera Ortega, Raquel Gómez Reyes, Santiago Fernández Cabrera, Virginia Núñez Flores, María Eugenia Alcántara Bravo, Irma Obdulia Alcántara Bravo, Filoteo Gómez Vasconcelos, José Gómez Alcántara, Cesar Romero Alcántara, Roselia Amaya Ozorio, José Juárez Vargas, Vilma Patricia Bravo Gómez, Marina Pablo Gómez, Bertin Olegario Gómez Ramírez, Gloria Encarnación Gómez Flores, María de Lourdes Ortega Moreno, Gildo Alcántara Fernández, Lucia Celiflora Gómez Reyes, Placida García, José Jorge Alcántara Bravo, Josué Honorio Alcántara Zamora, Carmen Adelina López Ortiz, Palmira Fernández López, Obed Maldonado Bollo, Delfina Bravo Ortega, Noé Rivera Vásquez, Toribio Bravo Reyes, Sergio Reyes Núñez, José Dolores Guzmán Bernal, Manuel Gualterio Martínez Bravo, Leovigilda Diego Cabrera, Juan Rivera Guzmán, Víctor Alcántara Gómez, Claudia Adelaida Flores, Patricia Yanet Flores Guzmán y Artemio Cabrera.</p>	
<p><b>SUP-REC-86/2017</b></p>	<p>Darío Romero Llanos, Angelina Núñez Vásquez, Ángel Rivera Gómez, Elena Gómez Reyes, Liz Marleny Cortes González, Josué Miguel Gómez Bernal, Gloria Alcántara López, Jaimi Reyes Reyes, Leonel Gabriel Bernal Molina, Humberto Pablo Gómez, Wilfrido Bertoldo Ortega López, Teresa Corey Rodríguez Gómez, Elisa Bravo Ortega, Hipólito Amaya Hernández, Esau Reyes Cano, Luis Fernández Martínez, Clotilde Pasos Hernández, Celerino Bernal Pérez, Gisela Gómez Flores, Baldomero Ojeda Fernández, Ligoría Flores Alonso, Gila Josefina Flores, Agustín Alberto Gómez Flores, Alejandro Joaquín Gómez Villa, Alejandro Núñez Flores, Raúl Gómez Reyes, Rufina Paula Reyes García, Juan Ortega López, Cristopher Isai Guzmán Ortega, Leonardo Clemente Guzmán Reyes, Josefina López Gaspar, Reyna Elena Fernández Cabrera, Esther Bravo Ortega, Jenaro Bernal López, Areli Gómez Reyes, Oswaldo Guzmán Gómez, María Reyes Amaya, Manuel Cano Bravo, Alfredo Guzmán López, Luis Leovigildo Guzmán</p>	<p>9 marzo 2017</p>

## SUP-REC-50/2017 Y ACUMULADOS

EXPEDIENTE	ACTORES	FECHA DE PRESENTACIÓN
	Cabrera, Carlos Vital Guzmán, Margarita Ingracia Bernal Gómez, María Isabel Soto Amaya, Sarai Rachel Reyes Soto y Elías Reyes Cortes.	

**2. Turnos.** Mediante proveído de ocho de marzo del año en curso, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el recurso de reconsideración SUP-REC-50/2017 y a través de sendos proveídos de trece siguiente, determinó que si bien era cierto que diversos accionantes promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, también lo era que de conformidad con el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la vía idónea para impugnar la sentencia emitida por una Sala Regional era el recurso de reconsideración, razón por la cual con fundamento en el acuerdo general de esta Sala Superior 2/2017, ordenó su integración como SUP-REC-76/2017 a SUP-REC-86/2017; asimismo, ordenó que los referidos medios de impugnación fueran turnados a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Recepción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos los referidos expedientes.

## CONSIDERANDO



## SUP-REC-50/2017 Y ACUMULADOS

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción X, y 189, párrafo primero, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, a través de sendos recursos de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución recae en la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

**2. Acumulación.** De la lectura integral de los recursos de reconsideración, se advierte que los recurrentes son coincidentes en señalar como acto reclamado la sentencia de tres de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano **SX-JDC-32/2017**.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes SUP-REC-76/2017, SUP-REC-77/2017, SUP-REC-78/2017, SUP-REC-79/2017, SUP-REC-80/2017, SUP-REC-81/2017,

## SUP-REC-50/2017 Y ACUMULADOS

SUP-REC-82/2017, SUP-REC-83/2017, SUP-REC-84/2017, SUP-REC-85/2017 y SUP-REC-86/2017, al diverso SUP-REC-50/2017, por ser este último el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

**3. Hechos relevantes.** Los hechos que dieron origen a la sentencia ahora recurrida, consisten medularmente en los siguientes:

**a. Convocatoria.** El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se emitió la convocatoria para la elección de concejales del Ayuntamiento de Totontepec, Villa de Morelos, Oaxaca, para el periodo dos mil diecisiete-dos mil diecinueve.

**b. Asamblea general comunitaria.** El cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, se celebró la Asamblea General de ciudadanas y ciudadanos del municipio en comento, cuyo punto cinco del orden del día, consistió en la elección de los concejales municipales y otras autoridades.

Cabe señalar que, en el acta de asamblea correspondiente, se hizo constar que los ahora recurrentes resultaron electos como autoridades municipales, en los siguientes términos:

## SUP-REC-50/2017 Y ACUMULADOS

NOMBRE	CARGO
Alberto Bravo Reyes	Presidente municipal
Floriberto Rodríguez Bravo	Síndico municipal

Por otra parte, el once de diciembre siguiente, se llevaron a cabo diversas asambleas comunitarias para la elección de concejales, en las agencias de San José Chinantequilla, Santiago Amatepec, Santiago Tepitongo, San Francisco Jayacaxtepec, así como Santa María Ocoteppec y Santa María Tiltepec, todas del mencionado municipio.

**c. Calificación de las elecciones.** El veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-319/2016, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificó como “no válidas jurídicamente” las elecciones de concejales del municipio de Totontepec realizadas el cuatro<sup>1</sup> y el once<sup>2</sup> de diciembre anteriores, por ende, exhortó a las autoridades para que llevaran a cabo una nueva asamblea comunitaria, en la que se garantizara la participación de toda la ciudadanía, tanto de la cabecera municipal, como de las agencias atinentes.

---

1 Al considerar que sólo participaron los habitantes de la cabecera municipal, no así de las tres agencias municipales y siete agencias de policía que conforman el municipio, con lo que se violentó el principio de universalidad del sufragio.

2 Al efecto, la autoridad electoral estimó que los habitantes de las agencias, al no poder participar en la elección de cuatro de diciembre, decidieron celebrar otra elección el once de diciembre, de manera simultánea en cada localidad, lo que materialmente impidió a los ciudadanos de la cabecera municipal acudir a votar, violentando el principio de universalidad del sufragio.

**d. Juicio electoral de los sistemas normativos internos.** El veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, los hoy recurrentes, Alberto Bravo Reyes y Floriberto Rodríguez Bravo, promovieron juicio electoral de los sistemas normativos internos, a fin de controvertir el citado acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**e. Resolución local.** El veintisiete de enero de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral de Oaxaca emitió sentencia en el juicio electoral referido, en el sentido de revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI/319/2016, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que declaró válida la asamblea de elección de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis y ordenó la expedición de las constancias de mayoría y validez respectivas.

**f. Juicio ciudadano.** El treinta de enero del año en curso, diversos ciudadanos,<sup>3</sup> ostentándose como habitantes de las Agencias municipales y de Policía que conforman el municipio de Totontepec Villa de Morelos, Oaxaca promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de lo resuelto por el Tribunal Electoral Local.

---

3 José Isabel Ojeda Fernández, Salvador López Ruiz, Antonio Martínez López, Heriberto López Jiménez, Juanito Huberto López Aragón, Moisés Ruiz Reyes, Javier Franco Fernández, Víctor Hugo García Martínez, Daniel Cortés Matías, Octavio Jiménez Ruiz, Aarón Fernández Ojeda, Mariano Gabriel Rafael, Gerardo Cruz Jiménez, Maurilio Reyes Cosme, Hugo Montellano Guzmán, Berenice Limeta Luna, Pedro Isaías Rodríguez, Mario Jiménez Sánchez y Agustín Pérez Gutiérrez.

Tal medio de impugnación fue radicado por la Sala Regional Xalapa como **SX-JDC-32/2017**. Al respecto, debe mencionarse que los ciudadanos ahora recurrentes<sup>4</sup> comparecieron como terceros interesados.

**g. Sentencia impugnada.** El tres de marzo de dos mil diecisiete, al resolver el juicio ciudadano **SX-JDC-32/2017**, la Sala Regional Xalapa revocó la sentencia reclamada, confirmó la invalidez de la elección de concejales decretada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y ordenó la celebración de una nueva asamblea general comunitaria, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.** *Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada el veintisiete de enero del año en curso, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos identificado con la clave JNI/02/2016, por las razones y fundamentos expresados en el considerando precedente de esta resolución, relacionada con la elección de Concejales en el Municipio de Totontepec Villa de Morelos, Oaxaca.*

**SEGUNDO.** *Se revocan todos los actos llevados a cabo en cumplimiento a dicha sentencia, como podrían ser, entre otros, la declaración de validez, las constancias de mayoría y los nombramientos expedidos a los concejales electos; sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado al ejercer dichas funciones.*

**TERCERO.** *Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-319/2016 de veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, calificó y declaró la invalidez de la elección de Concejales del Municipio de Totontepec Villa de Morelos y ordenó, la celebración de una nueva asamblea general comunitaria donde todos los habitantes hombres y mujeres*

---

<sup>4</sup> Alberto Bravo Reyes, Floriberto Rodríguez Bravo, Eugenia Villegas Villegas, Esías Vargas Poblano, María Domitila Gabriel Guzmán, Magdiel Gómez Cortés, Digna Cabrera Gonzales, Florenciano Flores Guzmán, Lamberto Bernal López, Eder Gamaliel Reyes Flores, Froylan Hernández Osorio y Aristeo Flores Reyes.

## SUP-REC-50/2017 Y ACUMULADOS

*del municipio hagan ejercicio de su derecho de votar y ser votado en condiciones de igualdad.*

**CUARTO.** *Se exhortan a la cabecera municipal de Totontepec Villa de Morelos Oaxaca y las agencias municipales y de policía, pertenecientes a dicho municipio para que efectúen trabajos de conciliación, que den como resultado que en la próxima elección de autoridades municipales participen todos los ciudadanos de dicho municipio en todas las etapas del proceso electoral.*

**QUINTO.** *Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, continúe implementando las gestiones necesarias, en coadyuvancia con las autoridades municipales para celebrar, en breve plazo, la correspondiente elección extraordinaria, observando las previsiones plasmadas en el considerando séptimo de esta sentencia.*

**SEXTO.** *Se exhorta a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca a que coadyuve a efecto de llevar a cabo los actos indicados en la presente sentencia.*

**SÉPTIMO.** *Se exhorta a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca para que, en la medida de sus posibilidades, coadyuve a superar cualquier diferencia que surja hasta en tanto se efectúe la elección extraordinaria ordenada en la presente resolución, a fin de alcanzar los acuerdos tendentes a tutelar el derecho al sufragio activo y pasivo.*

**OCTAVO.** *Se exhorta al Gobernador del Estado de Oaxaca para que por su conducto la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa, genere las condiciones de seguridad que permitan dar cumplimiento a la presente resolución.*

**NOVENO.** *Comuníquese esta resolución al Gobernador del Estado de Oaxaca para los efectos previstos en el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado”.*

### **4. Improcedencia.**

#### **4.1. Falta de firma autógrafa**

Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración SUP-REC-78/2017, SUP-REC-80/2017 y SUP-REC-82/2017, interpuestos por Pudenciana Guzmán Villegas, Manuel Sabino Ortega Villegas, así como Matilde Cano Lorita y

Jesús Cabrera Alcántara, respectivamente, son improcedentes y, por tanto, deben desecharse de plano, ya que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa del promovente, prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **4.1.a. Marco normativo de la falta de firma**

De lo dispuesto en los artículos 9, párrafos 1, inciso g), y 3 de la citada Ley de Medios, se advierte que un medio de impugnación es improcedente cuando carezca de firma autógrafa del promovente, ya que ésta es, por regla general, la forma apta para acreditar la manifestación de la voluntad de quien ejerce la acción impugnativa, pues el objeto de la firma consiste en atribuir autoría del acto jurídico a quien suscribe un documento, al cual le da autenticidad, además de vincular al autor o suscriptor con el contenido del acto-documento y sus efectos jurídicos.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, por lo que su ausencia significa la falta de voluntad para promover el medio de impugnación, lo que impide acreditar la existencia del acto jurídico unilateral a través del cual se ejerce una acción, lo cual determina la ausencia de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

## **SUP-REC-50/2017 Y ACUMULADOS**

De ahí que, cuando el respectivo escrito de demanda, o de recurso, carece de firma autógrafa del promovente, lo conducente es determinar su desechamiento de plano.

### **4.1.b. Caso concreto**

En la especie, del análisis de los recursos de reconsideración se advierte que no aparece la firma, rúbrica, nombre, rasgo gráfico o cualquier otro signo semejante, que se vincule o relacione con Pudenciana Guzmán Villegas (SUP-REC-78/2017), Manuel Sabino Ortega Villegas (SUP-REC-80/2017), Matilde Cano Lorita y Jesús Cabrera Alcántara (SUP-REC-82/2017), a efecto de atribuirles la interposición de los recursos de reconsideración.

Por tanto, no es legalmente factible considerar que dichos ciudadanos interpusieron los medios de impugnación, pues no existe el elemento exigido por la ley para evidenciar su voluntad de reconocer o aceptar como propios los argumentos fácticos y jurídicos en que se sustenta la impugnación.

### **4.1.c. Decisión.**

En esas condiciones, si en los respectivos escritos de demanda no consta la firma autógrafa ni cualquier otro signo similar de los recurrentes, como podría ser la huella digital, lo procedente es desechar de plano los recursos de reconsideración SUP-REC-78/2017, SUP-REC-80/2017 y SUP-



REC-82/2017, únicamente respecto de Pudenciana Guzmán Villegas, Manuel Sabino Ortega Villegas, Matilde Cano Lorita y Jesús Cabrera Alcántara, con fundamento en el artículo 9, párrafos 1, inciso g), y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **4.2. No se actualiza hipótesis de procedibilidad**

Por cuanto hace al resto de los recurrentes, a juicio de esta Sala Superior, los recursos de reconsideración son notoriamente improcedentes, conforme con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que de la sentencia reclamada y de los conceptos de agravio, formulados por los demandantes no se advierte algún planteamiento de constitucionalidad que amerite su conocimiento por parte de esta Sala Superior.

##### **4.2.a. Marco normativo del recurso de reconsideración.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es un órgano de control de regularidad constitucional, en función de la unidad jurídica en que el sistema constitucional se desarrolla desde el ámbito de la materia electoral, que se articulan por el *corpus* de normas, valores y principios que edifican el Estado Democrático y Constitucional de Derecho.

## **SUP-REC-50/2017 Y ACUMULADOS**

Para sustentar lo anterior, conviene partir de la finalidad del sistema de medios de impugnación en materia electoral que, en términos del artículo 41, párrafo segundo, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral; además, es instrumental en la medida que otorga definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, al mismo tiempo, es sustancial en cuanto salvaguardar los derechos políticos-electorales de los ciudadanos.

De ello se sigue que la naturaleza constitucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 99 del ordenamiento fundamental es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Además, con independencia del control abstracto de constitucionalidad que sobre la materia ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes contrarias a la Constitución en dicho rubro especializado.

En esa vertiente, el papel de la Sala Superior como órgano de control de la regularidad constitucional se manifiesta en la competencia exclusiva para conocer, a través del recurso

de reconsideración,<sup>5</sup> las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, cuando hayan resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por estimarla contraria a la Constitución, como se advierte de los artículos 61, numeral 1, inciso b); 62, numeral 1, inciso a), fracción IV y 64, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación que establecen lo siguiente:

**“Artículo 61**

*1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:*

*(...)*

*b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”*

**“Artículo 62**

*1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:*

*a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:*

*(...)*

*IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

**“Artículo 64**

*1. La Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver los recursos de reconsideración.”*

Conforme a las disposiciones anotadas, dicho medio de impugnación participa de las siguientes notas esenciales:

- 1) Es resuelto en exclusiva por la Sala Superior.**

---

<sup>5</sup> Este medio de impugnación tiene una naturaleza dual, debido a que también es un recurso ordinario.

## **SUP-REC-50/2017 Y ACUMULADOS**

- 2) Es una vía extraordinaria de control de regularidad constitucional, cuyo objeto de análisis comprende las sentencias de las Salas Regionales cuando hayan resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por estimarla contraria a la Constitución.
  
- 3) Están revestidas de la autoridad que le confiere la propia Constitución para no ser enjuiciadas por ningún motivo.

Así, por regla general las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, siempre y cuando dichos tribunales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad.

Ello, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme al cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias al texto fundamental.

Lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa, lo que detona la competencia de este

## SUP-REC-50/2017 Y ACUMULADOS

órgano para que en ese planteamiento no sólo brinde seguridad jurídica sobre los actos de inaplicación, sino es la vía recursal efectiva para que en determinados casos y bajo ciertas condiciones, la Sala Superior permita el acceso a la jurisdicción para que sean sometidos a su potestad planteamientos que configuren aspectos propios de constitucionalidad, con la finalidad de asegurar la protección integral de la Constitución, lo que incluye el control *ex officio* de convencionalidad.

Lo anterior, se corrobora con la exposición de motivos de la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de diecisiete de abril de dos mil ocho*, formulado por senadores de diversos grupos parlamentarios, quienes argumentaron, básicamente lo siguiente:

*“En la misma dirección y con semejantes propósitos, la propuesta desarrolla la capacidad confirmada del TEPJF para declarar la no aplicación de leyes en materia electoral, cuando las mismas sean contrarias a la Constitución. Este es uno de los aspectos de mayor trascendencia de la reforma en curso al dejar atrás la polémica sobre tal facultad constitucional, otorgada desde 1996 a nuestro máximo órgano jurisdiccional en la materia. Para tal efecto, se proponen las adecuaciones a diversos artículos de la LGSMIME a fin de normar el ejercicio de tal facultad, y la obligada información que deben enviarse a la SCJN”.*

De ello se sigue que a través de tal medio de impugnación la Sala Superior, en el ámbito de su competencia, asegura el contenido material de la Constitución, sus valores y

## **SUP-REC-50/2017 Y ACUMULADOS**

principios, a efecto de mantener la regularidad constitucional y convencional de las normas electorales a los casos concretos.

Así, la interpretación de un "elemento" o norma constitucional, o el planteamiento relacionado con ello, es propio de un aspecto de constitucionalidad, pues en ese supuesto se pretende desentrañar cuál es la solución normativa que prescribe la Constitución para un determinado caso, por lo cual se tutela el principio de supremacía constitucional al buscar su fuerza de guía normativa para una situación de disputa interpretativa.

Por lo que dicha cuestión requiere el desarrollo de una genuina argumentación mediante la cual se actualice la fuerza normativa del texto fundamental, desentrañando las soluciones que otorga para los casos concretos.

Es por ello que la sola invocación de un precepto constitucional no materializa el estudio de un aspecto de constitucionalidad para efectos de la procedencia del recurso de reconsideración en automático, toda vez que requiere expresar genuinos argumentos que fijen el alcance interpretativo de un artículo de la constitución o un derecho humano al caso concreto sobre el que se decida.

### **4.2.b. Caso concreto**

En el caso, el acto impugnado es la sentencia de tres de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano SX-JDC-32/2017, mediante la

cual, entre otras cuestiones, revocó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/02/2017 y confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-319/2016, por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana declaró la invalidez de la elección de concejales del municipio de Totontepec, Villa de Morelos y exhortó a las autoridades para que llevaran a cabo una nueva asamblea general comunitaria en donde participen toda la ciudadanía que habita en el Municipio, en la elección de las autoridades del Ayuntamiento.

#### **Consideraciones de la sentencia impugnada.**

Ahora bien, de la **lectura de la sentencia controvertida**, se advierte que la Sala Regional Xalapa **se limitó a analizar cuestiones de legalidad**, toda vez que partió de considerar que la pretensión de los promoventes consistía en que se revocara la sentencia que declaró válida la elección de concejales, dado que vulneraba su derecho de votar y ser votados, en tanto que el Estatuto Electoral Municipal que sustentó dicha elección, sólo fue aprobado por la cabecera municipal y no por las agencias.

En efecto, la Sala Regional determinó:

**1)** Que era un hecho no controvertido que la elección de concejales celebrada el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, únicamente participó la cabecera municipal, con exclusión de las agencias municipales y de policía.

## SUP-REC-50/2017 Y ACUMULADOS

En tal sentido, la Sala Regional Xalapa estimó que el Tribunal Electoral Local **dejó de atender el contexto** en que se desarrolló la controversia, porque soslayó que, si bien la cabecera presentó una propuesta de estatuto electoral, ésta fue rechazada por los habitantes de las agencias municipales y de policía, por lo que resultaba inexacto que las agencias debían cumplir con los requisitos establecidos en el mismo.

Así, se indicó que con independencia de que la diversa propuesta formulada por las agencias no fue acogida por la cabecera municipal, por considerar que trastocaba su sistema de cargos, lo cierto es que la modificación consistente en aumentar de un año a tres la duración del cargo de concejales, no fue puesta a consideración de las agencias, sino que de forma unilateral fue incluida en la asamblea general comunitaria celebrada por la mencionada cabecera.

**2)** Estableció un **caso hipotético** de que los habitantes de las agencias hubieran participado en la elección, en términos del Estatuto Electoral referido, sólo podían ser votados aquellos que hubieran ejercido el cargo de agente municipal o de policía y únicamente para acceder al cargo de regidor, pero no para síndico o presidente municipal, lo cual a juicio de la Sala Regional resultaría discriminatorio.

Por ello, consideró que con la emisión del Estatuto Electoral municipal, el Ayuntamiento de Totontepec, Villa de Morelos no implementó los mecanismos necesarios para permitir a los habitantes de las agencias municipales y de



policía participar en la elección de concejales, en ambas vertientes.

**3)** De igual forma, en cuanto a los agravios que cuestionaban la **certificación** instrumentada por el Notario Público número 28, en el Estado de Oaxaca (en la que se hizo constar la entrega de la convocatoria respectiva en las agencias municipales), la Sala Regional razonó que, con independencia de su validez, lo cierto era que el llamado a una elección donde no se permitiera a la totalidad de los ciudadanos participar no podía surtir efectos legales.

Máxime que, en determinaciones anteriores, tanto la autoridad administrativa local, como la jurisdiccional, previnieron y vincularon a las autoridades municipales en el sentido de que no se anularía la elección celebrada en dos mil quince, con el fin de que se buscaran mediante el diálogo y los consensos métodos que permitieran participar en la elección de concejales a los habitantes de las agencias.

**4)** Finalmente, se desestimó la aplicabilidad del precedente relativo al juicio ciudadano SX-JDC-5/2017, invocado por los terceros interesados, toda vez que si bien sólo participaron los habitantes de la cabecera municipal en la elección correspondiente, excluyendo a la agencia de Santa Catalina Mixtepec, conservando la validez de la elección, en aquel asunto quedó demostrado que ambas comunidades celebraban sus propios procesos electivos independientes entre sí y fue hasta los comicios controvertidos que la agencia

## **SUP-REC-50/2017 Y ACUMULADOS**

pretendió participar en la elección de concejales donde sólo la cabecera municipal participaba, por lo que no existía similitud con el asunto en análisis.

### **Agravios de los recursos de reconsideración.**

Por su parte, del **análisis integral a las demandas**, se observa que los recurrentes hacen valer los planteamientos que se sintetizan a continuación:

### **Agravios que se hacen valer en los recursos SUP-REC-76/2017 a SUP-REC-86/2017**

- Para anular una elección, el juzgador electoral debe analizar las constancias necesarias en las que conste que las violaciones se acreditaron de manera “material y objetiva”, lo que en el caso no ocurrió, toda vez que la responsable basó su resolución en el hecho de que las agencias municipales y de policía no participaron en la aprobación del Estatuto Electoral Municipal.
- No se vulneraron los derechos político-electorales de los ciudadanos que acudieron ante la Sala Regional, porque la mayoría de los habitantes de las agencias municipales y de policía conocieron ampliamente, mediante la convocatoria que para tal efecto se emitió y difundió, las reglas para elección que fueron retomadas del Estatuto referido.

## **SUP-REC-50/2017 Y ACUMULADOS**

- Se anuló la elección sin dar oportunidad a que los recurrentes fueran oídos y vencidos en juicio, contraviniendo los artículos 14 y 16 constitucionales.
- La sentencia combatida es excesiva, irracional, ilegal e inconstitucional, porque en la legislación constitucional, nacional y local, no existe mandato que obligue o indique que el Estatuto deba ser aprobado y consensado por las agencias municipales y de policía.

### **Agravios que se hacen valer en el recurso SUP-REC-50/2017, así como en los SUP-REC-76/2017 a SUP-REC-86/2017**

- La Sala Regional emitió una resolución en la cual no se realizó una exacta y adecuada valoración de los elementos que integran el acervo probatorio que obra en el expediente y excediéndose al resolver sobre lo pedido por los entonces promoventes, la Sala Xalapa interpretó incorrectamente y dejó de aplicar diversos artículos de la Constitución General, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual vulnera los principio de certeza y legalidad, así como el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

## SUP-REC-50/2017 Y ACUMULADOS

- La Sala responsable dejó entrever que el Estatuto Electoral Municipal, al no ser aprobado por la totalidad de las agencias municipales y de policía, resultó ser un instrumento normativo inválido, misma suerte que siguieron los actos posteriores que emanaron de su aplicación, con lo que pretendió modificar sustancialmente el sistema normativo electoral interno de Totontepec, Villa de Morelos, particularmente, al trastocar el sistema escalafonario de cargos, con el riesgo de que desaparezca.
- La responsable violó el derecho de libre autodeterminación y autonomía consagrada en la Carta Magna, así como los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, al centrarse únicamente en que los habitantes de las agencias no participaron en la elección, dejando de valorar las demás constancias que obraban en el expediente y, por ende, los actos que se realizaron desde enero a diciembre de dos mil dieciséis, por parte de la autoridad municipal, a fin de construir reglas electorales consuetudinarias y realizar los preparativos para la elección de las nuevas autoridades municipales.
- La Sala Xalapa se extralimitó en su análisis, puesto que no valoró de manera integral las constancias que obraban en el expediente, con las que se demostraba la realización de múltiples acciones para incluir a los ciudadanos de las agencias, sin que fuera posible construir acuerdos necesarios para integrar las

## **SUP-REC-50/2017 Y ACUMULADOS**

propuestas hechas por las referidas agencias, porque atentan contra el sistema escalafonario.

- El argumento de la responsable en el sentido de que al no participar las Agencias en la redacción del Estatuto Electoral, conllevó a que no tuvieran la oportunidad de conocer las nuevas reglas incluidas, era erróneo; ello porque las reglas contenidas en el Estatuto se dieron a conocer ampliamente y con toda la oportunidad en la convocatoria respectiva, con lo cual resultaba inexacto el argumento de la Sala Regional, relacionado con que no se garantizó el principio de universalidad del sufragio.
- La Sala responsable vulneró el derecho fundamental de libre determinación y autonomía consagrado en el artículo 2 constitucional, toda vez que sin analizar las constancias que obraban en el expediente, manifestó que en la elaboración de tal Estatuto no se garantizó la participación de las agencias municipales y de policía, pese a que se llevaron a cabo las acciones tendentes a incluirlos, por lo que consideran que existió una inaplicación implícita del Estatuto Electoral del Municipio, al declarar la ilegalidad del mismo.
- La Sala Xalapa no observó el principio de exhaustividad, dado que no analizó de manera integral todas las constancias que obraban en el expediente.

### **Conclusión.**

## SUP-REC-50/2017 Y ACUMULADOS

En esa tesitura, del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito, en particular, de la sentencia combatida, se advierte que no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia del recurso de reconsideración, porque la Sala Regional Xalapa, aun cuando dictó una sentencia de fondo, no inaplicó expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral legal o consuetudinaria, por considerarla contraria a la Constitución General de la República, ni hizo algún pronunciamiento de constitucionalidad o de control de convencionalidad que amerite su estudio por esta Sala Superior.

Ello, porque si bien es cierto que, como refieren los recurrentes, la Sala responsable determinó la ilegalidad del Estatuto Electoral del Municipio de Totontepec, Villa de Morelos del Distrito Mixe, Estado de Oaxaca, también lo es que ello lo hizo derivar, principalmente, porque no quedó acreditado en autos que dicha normativa hubiera sido producto del consenso de todos los ciudadanos que integraban las agencias municipales y de policía pertenecientes a dicha demarcación territorial; temática que, sin lugar a duda se circunscribe a un análisis de mera legalidad.

Asimismo, si bien la responsable invocó lo previsto en los artículos 1º y 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello en modo alguno implica que haya realizado una interpretación directa para efectos de la procedencia del presente recurso, ya que para ello

## SUP-REC-50/2017 Y ACUMULADOS

era necesario que dicho órgano colegiado hubiera desentrañado su alcance y sentido normativo.

En efecto, la Sala Regional Xalapa realizó un estudio de la legalidad de la sentencia que se reclamaba del Tribunal Local, para lo cual efectuó una relación de las diversas actuaciones de la Cabecera Municipal de Totontepec, Villa de Morelos, respecto a la elección de concejales tendentes a lograr la participación de los habitantes del municipio, así como las gestiones llevadas a cabo por las agencias municipales y de policía para participar en los comicios.

Una vez realizado lo anterior, la Sala Regional concluyó que el órgano jurisdiccional responsable soslayó que si bien la cabecera presentó una propuesta de estatuto electoral, la misma fue rechazada por los habitantes de las agencias municipales y de policía que integraban al municipio; de ahí que, para la Sala Regional, resultaba inexacto que dichas agencias tuvieran que cumplir con los requisitos establecidos en el mencionado estatuto, para tener derecho a nombrar a sus autoridades municipales.

En ese contexto, si la sala responsable se limitó a citar dos preceptos constitucionales, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del presente recurso de reconsideración, pues solamente los invocó como marco normativo contextual, pues, se insiste, la determinación que tomó se fundó en una cuestión de hecho, en la especie, la circunstancia relativa a que el estatuto conforme al cual se

## SUP-REC-50/2017 Y ACUMULADOS

llevaría a cabo la elección de concejales del ayuntamiento en cuestión, no fue producto del consenso de todos los integrantes del municipio.

Esto es, si bien la Sala Regional invocó los artículos 1º y 2º de la Constitución General de la República, a efecto de contextualizar que la universalidad del sufragio, en sus vertientes activa y pasiva, debía ser respetado por los sistemas normativos indígenas.

Sin embargo, la sola invocación de preceptos constitucionales o la vulneración a principios contenidos en los mismos, no constituye una interpretación directa de la Constitución Federal que amerite su análisis por esta Sala Superior a través del recurso de reconsideración, al no realizarse un ejercicio hermenéutico del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión inédita a dichos preceptos fundamentales y, por tanto, no actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa, sino que para ello, la Sala Regional debió inaplicar una norma electoral por estimarla contraria a la Carta Magna, a través de una interpretación genuina que le imprimiera una nueva dimensión o alcance a un principio o precepto constitucional, para dar una solución normativa en concreto, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Similar criterio se sostuvo en las sentencias emitidas por esta Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-



## **SUP-REC-50/2017 Y ACUMULADOS**

REC-1/2017 y SUP-REC-2/2017, acumulados, SUP-REC-32/2017 y SUP-REC-51/2017.

Asimismo, los agravios de los recurrentes convergen esencialmente en una temática de legalidad, en el caso, el análisis del caudal probatorio a efecto de evidenciar que se realizaron todos los actos posibles para incluir a los integrantes de las agencias municipales y de policía en las asambleas generales relacionadas con la emisión de dicho Estatuto, la convocatoria y la elección de cuatro de diciembre del año pasado.

Y si bien es cierto que hacen alusión a una aparente inaplicación implícita del Estatuto Electoral del Municipio al haberse considerado contrario a la Constitución General de la República; como ya quedó establecido en el presente estudio, la Sala Regional responsable hizo derivar la ilegalidad de dicha normativa, esencialmente, en que no fue producto del consenso con las agencias municipales y de policía que integran al Municipio, más no así por inconstitucional.

Ahora bien, en el caso particular, por las condiciones específicas del presente recurso de reconsideración, no es dable adoptar una posición diversa, a partir del desarrollo que ha desplegado en su ejercicio jurisdiccional la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando ha forjado un esquema de protección o tutela proclive al reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas,

## SUP-REC-50/2017 Y ACUMULADOS

y las condiciones generales o particulares que priman al seno de ellas.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2º, 4º, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se ha considerado que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio *pro persona*.

A partir de lo anterior se han establecido protecciones jurídicas especiales en su favor, tomando en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso.

## SUP-REC-50/2017 Y ACUMULADOS

La garantía de esos derechos está especialmente reforzada con las obligaciones de protección específica previstas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>6</sup> como en diversos instrumentos internacionales,<sup>7</sup> que obligan a adoptar medidas que, en lo posible, subsanen o reduzcan las desventajas que sufren las personas indígenas para tener acceso a la tutela de sus derechos por la jurisdicción.

En este sentido, se ha construido una tutela judicial reforzada que impone una valoración especial a la protección que solicitan estas comunidades; la cual debe, insertarse, en su proporción, en un marco de regularidad constitucional y legal susceptible de ponderar en cada caso concreto, los alcances de esa tutela judicial efectiva atendiendo a los valores en conflicto.

Consecuentemente, las medidas especiales que implican una tutela judicial reforzada, deben ser idóneas, objetivas y proporcionales para la consecución del fin pretendido, así como la eliminación del obstáculo o barrera que se advierta, a efecto de que los indígenas consigan un acceso real y efectivo, a la jurisdicción estatal, tal como lo establece el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren personas, comunidades, Pueblos Indígenas.

En el caso particular, no se está en presencia de algún supuesto en el cual, deba ejercerse esa tutela judicial reforzada, pues como se ha expresado el análisis integral de la

---

6 Artículo 2º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal.

7 Artículos 8º párrafo 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

## SUP-REC-50/2017 Y ACUMULADOS

resolución reclamada pone de relieve que lo determinado por la Sala Regional, al implicar la reconducción de la impugnación a la autoridad electoral administrativa no involucró un aspecto de constitucionalidad o convencionalidad que permitiera surtir alguna de las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración.

Similares consideraciones se sustentaron en el recurso de reconsideración SUP-REC-866/2016.

En mérito de lo anterior, al no actualizarse alguno de los presupuestos de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano la demanda.

**4.2.c. Decisión.** Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **procede el desechar de plano de las demandas**, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E**

## **SUP-REC-50/2017 Y ACUMULADOS**

**PRIMERO.** Se acumulan al recurso de reconsideración SUP-REC-50/2017, los diversos SUP-REC-76/2017, SUP-REC-77/2017, SUP-REC-78/2017, SUP-REC-79/2017, SUP-REC-80/2017, SUP-REC-81/2017, SUP-REC-82/2017, SUP-REC-83/2017, SUP-REC-84/2017, SUP-REC-85/2017 y SUP-REC-86/2017, en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**SUP-REC-50/2017 Y ACUMULADOS**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**